



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2025, CONVOCADA POR ORDEN PJC/233/2025, DE 7 DE MARZO.**

La Directora General para el Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Abogacía, convocada por Orden PJC/233/2025, de 7 de marzo, ha resuelto:

**PRIMERO.** - **Desestimar** la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

**PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES**

**Pregunta n.º 1:** Es correcta la respuesta: **“b) No, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente y sin justa causa participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocada.”**

La pregunta versa sobre la consecuencia que, en materia de imposición de costas, produce, para la parte favorecida por el fallo, el hecho de rehusar expresamente, sin justa causa, a participar en un medio adecuado de solución de controversias, legalmente preceptivo, al que había sido efectivamente convocada.

El supuesto plantea, con claridad, la situación de Carla, parte demandada, que, en un proceso civil declarativo en el que la participación en un medio de solución de conflictos resultaba legalmente preceptiva, rehúsa expresamente, sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias. Se establece, además, que la parte demandante ve rechazada sus pretensiones, de lo que se infiere, con toda claridad, que el fallo de la sentencia es favorable para Carla, recordemos, parte demandada, como explicita el enunciado de la pregunta.

El precepto aplicable determina que la regla general es la imposición de costas de la primera instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, añadiendo la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en el artículo 394.1 de la LEC que: *“cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”*.

El precepto no determina, como parecen pretender las impugnaciones, que la excepción a la regla general, salvo serias dudas de hecho o de derecho (dudas a las que en ningún caso se refiere el enunciado), determina que cuando participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, se condenará en costas a la parte que hubiere

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	1/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado, aun cuando el fallo le favoreciera, sino que determina, con plena concordancia con el supuesto planteado, que no habrá condena en costas a favor de aquella parte que hubiera rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocada, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en relación con la consecuencia que, en materia de imposición de costas, produce, para la parte favorecida por el fallo, el hecho de rehusar expresamente, sin justa causa, a participar en un medio adecuado de solución de controversias, legalmente preceptivo, al que había sido condenada, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 2:** Es correcta la respuesta: **“a) Queda obligada a asumir la defensa.”**

El supuesto plantea, con claridad, la situación de Cristina, designada abogada de oficio en el marco de la asistencia jurídica gratuita reconocida a su cliente quien, transcurridos dos meses desde su designación, sin haber realizado actuación previa alguna, advierte que la pretensión que su cliente pretende hacer valer es insostenible.

El supuesto planteado se corresponde con el previsto en el artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), que establece que cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Planteando el enunciado expresamente que han transcurrido dos meses, desde la designación efectuada, sin que por Cristina se haya realizado, como se hace constar con claridad, actuación previa alguna, y, por tanto, sin haber efectuado la comunicación referida ni solicitado la interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, Cristina queda, como recoge la respuesta correcta, obligada a asumir la defensa. La pregunta es clara al disponer que no se ha realizado actuación alguna, por lo que en ningún caso cabe inferir del enunciado que efectuó comunicación a la Comisión en tal plazo, siendo taxativa la pregunta al establecer que la advertencia de la insostenibilidad se produce transcurridos dos meses desde la designación.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 32 LAJG, sin que ninguna de las restantes respuestas pueda considerarse correcta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

**Pregunta n.º 5:** Es correcta la respuesta: **“d) Sí, podrá imponerse la exclusión del profesional de la abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.”**

El artículo 127.4 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía española (EGAE), establece, en su apartado segundo: *“En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses”*. Ello tras determinar que *“Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave”*.

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	2/24
	<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>				



El precepto es claro al establecer que cuando se impongan sanciones por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, las mismas llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave, mientras que cuando se imponga sanción por infracción leve, la exclusión no se encuentra aparejada a la imposición de la sanción en todo caso, sino que podrá, o no, imponerse, por un plazo no superior a seis meses.

El enunciado de la pregunta plantea la consecuencia de la imposición de sanción por infracción leve relacionada con una actuación desarrollada en la prestación de los servicios del turno de oficio y la única respuesta correcta es la d), pues es claro que sí que podrá ser impuesta tal exclusión, a diferencia de la respuesta negativa que da el apartado a), sin que la imposición de la sanción lleve aparejada tal exclusión en todo caso, como prevé la respuesta b), y sin que sea posible establecer como límite máximo el de un año, como señala la respuesta c).

Por tanto, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 127.4 EGAE, sin que ninguna de las restantes respuestas pueda considerarse correcta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 11:** Es correcta la respuesta: **“c) Para la tramitación de los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega.”**

La impugnación planteada refiere que la respuesta correcta es la opción b), conforme a lo establecido en el artículo 88 h) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

La respuesta debe darse a la pregunta ¿Para el conocimiento de cuál de los siguientes asuntos será competente la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia?

La respuesta b) señala que la competencia correspondería para el conocimiento de los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sea competente la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia. Pues bien, como señala el artículo 95 b) LOPJ es a la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia a la que corresponde el conocimiento de los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes, mientras que a la Sección de Instrucción le corresponde, artículo 95 a) LOPJ, la tramitación de los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega. El artículo 88 que se cita en la impugnación habla de la competencia de las secciones de instrucción de los Tribunales de Instancia y no del Tribunal Central de Instancia a que se refiere la pregunta.

Por ello, siendo la respuesta (“c”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 95 a) LOPJ, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 12:** Es correcta la respuesta: **“b) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar a ello.”**

La pregunta plantea cuál de los requisitos enumerados en las respuestas debe cumplirse, necesariamente, para que la violación de un derecho fundamental, que tuviera su origen inmediato y directo en un acto de un órgano judicial, pueda dar lugar al recurso de amparo.

La impugnación no plantea la existencia de una respuesta correcta distinta a la recogida en la plantilla, sino que refiere que existen excepciones a la regla general de denunciar en el proceso original, obviando

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	3/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



que la respuesta correcta recoge expresamente que la denuncia formal se hubiera realizado, si hubo oportunidad.

El artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional establece que:

*“Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.*

Del tenor literal del precepto resulta que la respuesta b) es tenor literal de lo establecido en el mismo, sin que ninguna de las respuestas alternativas pueda ser considerada correcta, por lo que se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 13:** Es correcta la respuesta: **“b) En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia.”**

El artículo 439 ter LOPJ es claro al establecer que *“En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada. En ella el juez o jueza de paz dispondrá de recursos y espacios suficientes y adecuadamente señalizados”.*

Por lo tanto, no hay duda de que la Oficina de Justicia del Municipio existirá en cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia, sin que resulte correcta ninguna de las respuestas alternativas. Y ello con independencia del territorio de que se trate.

Respondiendo la pregunta al tenor literal de la Ley no existe falta de concreción alguna, sin que la respuesta (“c”) que establece que la Oficina de Justicia existirá en cada Municipio, pueda resultar correcta, razón ésta por la que se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 15:** Es correcta la respuesta: **“d) Sí, la prohibición de aportar documentación derivada del proceso de negociación encuentra una excepción cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.”**

El enunciado de la pregunta establece que, como respuesta, se señale qué debe de hacer la profesional de la Abogacía que ha participado en un proceso de negociación previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando, mediante resolución judicial motivada, una jueza del orden jurisdiccional penal le exige la aportación de la documentación derivada del proceso de negociación en el que intervino.

La respuesta a la cuestión planteada viene dada, con toda claridad, por el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que establece que la regla general es que los abogados o abogadas no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo, excepto, entre otros supuestos, cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.

Por tanto, planteado el requerimiento de la documentación mediante resolución judicial motivada de una jueza del orden jurisdiccional penal, opera la excepción a la prohibición general de aportar la documentación.

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	4/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



No existe la ambigüedad referida en la impugnación, al referir la respuesta que tal prohibición general encuentra una excepción en el supuesto indicado, pues el hecho de que encuentre una excepción en el mismo no obsta que encuentre también excepción en otros supuestos distintos.

Ninguna de las restantes respuestas, que prevén o bien que en ningún caso podrá aportar tal documentación, o que podría entregarla sin necesidad de haber sido requerida por un juez de lo penal, o que la aportación queda supeditada a la dispensa del deber de confidencialidad de la persona a la que presta asistencia, puede ser considerada correcta.

Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

**Pregunta n.º 16:** La respuesta correcta es: “a) Sí, salvo que la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o que una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.”

Se plantea en el enunciado de la pregunta si es preceptiva la asistencia letrada en el supuesto en que exista intención de formular demanda ante el orden jurisdiccional civil en un proceso declarativo para el que se exige actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional cuando se va a utilizar, como medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional, la formulación de oferta no vinculante.

El enunciado plantea, por tanto, un supuesto concreto, en el que se utiliza como medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional, la formulación de oferta no vinculante, y para este supuesto el artículo 6.2 Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece que: *“Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.”*

La respuesta correcta, en coherencia con el precepto transcrito determina que sí será preceptiva, salvo que la cuantía del asunto no supere los 2.000 euros o que una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

En contra de lo argumentado en la impugnación planteada, sí existe un supuesto en el que, en el ámbito de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, es preceptiva la asistencia letrada, y, precisamente, se corresponde con el planteado en el enunciado de la pregunta: cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta, razón ésta por la que la respuesta (“d”) que establece que en ninguno de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional es preceptiva la asistencia letrada a las partes, no puede ser correcta.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 6.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en relación con el carácter preceptivo de la asistencia letrada en el ámbito de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 25:** La respuesta correcta es: “b) Redactar un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.”

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	5/24
	<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>				



La pregunta plantea qué deben hacer los profesionales de la abogacía tras su intervención en un proceso de derecho colaborativo, y la respuesta viene determinada por el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que establece que: *“Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el mismo redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.”*

La impugnación refiere que “la respuesta señalada no viene recogida en el Estatuto General de la Abogacía”, obviando que la cuestión se encuentra resuelta en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

La respuesta (“c”) no puede ser correcta en tanto en cuanto señala que: *“Las obligaciones de los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso de derecho colaborativo se limitan al propio proceso, sin que tengan obligaciones una vez celebrado el mismo”*, lo que no se corresponde con la obligación de redacción de acta que recoge la normativa de aplicación.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 19.3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en relación con la obligación de los profesionales de la abogacía tras su intervención en un proceso de derecho colaborativo, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 26:** La respuesta correcta es: **“a) No, para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al profesional de la abogacía habilitación alguna.”**

El enunciado plantea, con claridad, la situación de Emilia, colegiada como profesional de la abogacía en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, pretendiendo tal profesional actuar profesionalmente en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva. La respuesta exige determinar si es conforme a derecho la exigencia de que, para efectuar tal actuación profesional, Emilia se habilite como colegiada en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva.

El artículo 14.2 del del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece que: *“Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al profesional de la Abogacía habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que también se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.”*

La correspondencia de la respuesta correcta con la previsión normativa es indubitada.

Frente a ello, la impugnación refiere que “la respuesta ofrecida como correcta, no especifica de una forma clara y expresa, que se refiere a colegios en territorio español” “dando a pensar que Emilia, podría actuar en cualquier colegio, dentro o fuera del territorio español sin habilitación alguna”. Tal argumento obvio que el enunciado plantea expresamente, y a tal planteamiento responde la respuesta correcta, si es conforme a derecho la exigencia de habilitación como colegiada en el ámbito territorial de un Colegio de abogados de España, en relación con una persona que, como se recoge expresamente, se encuentra colegiada en un Colegio de abogados de España de distinto ámbito territorial.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 14.2 del EGAE, existiendo plena correspondencia entre la respuesta y el enunciado, que determina expresamente las circunstancias de la situación que se plantea, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	6/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



**Pregunta n.º 32:** La respuesta correcta es: **“d) No. Nos encontramos ante un asunto al que se aplicará necesariamente el régimen de la mayoría reforzada.”**

Se plantea en el enunciado de la pregunta si el acuerdo a adoptar por el Consejo General de la Abogacía, del que pueden derivarse repercusiones económicas extrapresupuestarias para los Colegios de la Abogacía, puede ser aprobado por mayoría simple entre los Consejeros presentes o representados. El artículo 103.3 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece literalmente que:

*“Los asuntos a los que se aplicará necesariamente el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:  
f) Proyectos, propuestas o acuerdos de los que puedan derivarse repercusiones económicas extrapresupuestarias para los Colegios de la Abogacía.”*

Resulta, por tanto, que la respuesta correcta es expresión literal del precepto de aplicación, refiriendo el propio enunciado que la respuesta habría de darse conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española.

La impugnación refiere que el acuerdo podrá ser aprobado por mayoría simple si ningún Decano solicita expresamente la aplicación del régimen reforzado antes de la votación, siendo correcta la respuesta b). No obstante, el artículo 103.2 del EGAE establece: *“aquellos acuerdos que se refieran a materias no comprendidas en el apartado tres del presente artículo, podrán ser aprobados por mayoría simple entre los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, salvo que cualquier Consejero Decano solicitara, previamente al inicio de la votación, que se aplique el régimen de mayoría reforzada regulado en el párrafo anterior”*. El precepto establece la posibilidad de que se aprueben por mayoría simple, salvo que cualquier Consejero Decano solicitara, previamente al inicio de la votación, que se aplique el régimen de mayoría reforzada, aquellos acuerdos que se refieran a materias no comprendidas en el apartado tres del artículo. Y el acuerdo planteado por el enunciado se refiere precisamente a tales materias a las que se aplicará, necesariamente, el régimen de mayoría reforzada.

Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 103.3 del EGAE al que remite el propio enunciado de la pregunta y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 33:** La respuesta correcta es: **“a) A los tres años a contar desde el día siguiente a aquel en que pueda ser ejecutada.”**

La pregunta plantea cuando prescribirá la sanción, consistente en la suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo de quince meses, impuesta a Cayetana, profesional de la abogacía, por haber cometido una infracción consistente en el encubrimiento del intrusismo profesional.

El artículo 137 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece:

*“1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.*

*2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.*

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	7/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.”

Resultando del enunciado de la pregunta, con toda claridad, que Cayetana fue sancionada por una infracción consistente en el encubrimiento del intrusismo profesional, tal conducta es tipificada en el artículo 124 d) del EGAE como infracción muy grave, correspondiéndose con ello la sanción impuesta, suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo de quince meses (artículo 127.1 del EGAE).

La sanción impuesta por infracción muy grave prescribirá a los tres años, conforme al ya transcrito artículo 137.1 del EGAE, comenzando el plazo de prescripción a contar desde el día siguiente a aquel en que la sanción pueda ser ejecutada, artículo 137.2 EGAE. Por lo tanto, no cabe duda de que la respuesta correcta a la pregunta de cuando prescribirá la sanción, consistente en la suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo de quince meses, impuesta a Cayetana, profesional de la abogacía, por haber cometido una infracción consistente en el encubrimiento del intrusismo profesional, es la a) a los tres años a contar desde el día siguiente a aquel que pudo ser ejecutada.

La impugnación hace referencia a un artículo del EGAE no aplicable, resultando que todas las respuestas especifican el momento desde el que comienza a contar el plazo.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 137 del EGAE, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 36:** La respuesta correcta es: **“b) Los antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión.”**

Se plantea en el enunciado de la pregunta cuál de las distintas circunstancias relacionadas, siendo solo una de ellas correcta, debe ser valorada por la Junta de Gobierno para resolver sobre la solicitud de rehabilitación para el ejercicio de la profesión formulada por una profesional de la abogacía que fue sancionada disciplinariamente con la expulsión del Colegio de la Abogacía en el que se encontraba colegiada.

El artículo 13.3 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece:

*“La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:*

- a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.*
- b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.*
- c) Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.”*

Resulta, por tanto, que el precepto expresamente prevé que la Junta de Gobierno deberá valorar, para resolver sobre la solicitud de rehabilitación, los antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión. Ninguna de las restantes respuestas es correcta. La norma en ningún caso prevé que se valoren los antecedentes penales anteriores a la sanción de expulsión, y cuando determina que se valorará cualquier circunstancia relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, establece expresamente que se tendrán en cuenta denuncias o

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	8/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, y no con anterioridad a la misma, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.

De lo expuesto resulta que la respuesta a) no puede ser en ningún caso correcta, como pretende la impugnación planteada.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 13.3 del EGAE y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 38:** La respuesta correcta es: **“d) Sí, cuando lo solicite el interesado asistirán los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueron designados por el Decano.”**

El enunciado plantea si es posible que los Decanos de los Colegios de la Abogacía asistan a la práctica del registro que se realice en el despacho profesional de un profesional de la abogacía para velar por la salvaguarda del secreto profesional y porque el registro se limite exclusivamente a la investigación del ilícito por el que fueron acordados.

El artículo 24 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece:

*“Los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueran designados por el Decano, asistirán a petición del interesado a la práctica de los registros en el despacho profesional de un profesional de la Abogacía y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, porque el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.”*

De la literalidad del precepto resulta la corrección de la respuesta b), conforme a la cual, cuando lo solicite el interesado, asistirán los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueron designados por el Decano, a la práctica del registro a que se refiere el enunciado, con el fin que el mismo prevé. De igual modo se infiere del tenor literal del precepto que no son correctas las restantes respuestas que plantean, o bien que los Decanos asistirán en todo caso sin que lo solicite el profesional de la abogacía interesado, lo que no se corresponde con la norma que prevé la asistencia a petición del interesado, o bien que no podrán asistir los Decanos de los Colegios a la práctica del registro planteado, previsión ésta que no se corresponde con la facultad de asistencia prevista.

La impugnación expresa que la pregunta no recoge la posibilidad de que sea un juez quien ordene la asistencia del Decano, dando a entender que únicamente asistirán a petición del interesado. Lo cierto es que, al margen de que la falta de inclusión de una posibilidad concreta no obstaría la corrección jurídica de la respuesta en los términos planteados, la respuesta se corresponde literalmente con el tenor del precepto que se limita a prever la posibilidad de la asistencia del Decano a los registros a petición del interesado.

Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 24 del EGAE, en relación a la posibilidad de que los Decanos de los Colegios de la Abogacía asistan a la práctica del registro que se realice en el despacho profesional de un profesional de la abogacía para velar por la salvaguarda del secreto profesional y porque el registro se limite exclusivamente a la investigación del ilícito por el que fueron acordados, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 41:** La respuesta correcta es: **“c) Todos los profesionales de la abogacía que hayan intervenido responderán frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.”**

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	9/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



La pregunta plantea la forma de responsabilidad civil de los profesionales de la abogacía que la ejerzan colectivamente en forma no societaria, frente al cliente.

El artículo 42.5 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece que:

*“La responsabilidad civil que pudiese corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, todos los profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.”*

La impugnación divaga sobre la exigencia de responsabilidad civil, obviando que el enunciado es claro al determinar que en el supuesto planteado se parte la existencia de tal responsabilidad civil, siendo de aplicación el referido precepto que determina que todos los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

En efecto, la pregunta plantea la forma de exigir la responsabilidad, cuando ésta exista, y hayan intervenido varios profesionales de la abogacía en un asunto, y la respuesta a la misma viene dada por el tenor literal del precepto transcrito.

Por ello, siendo la respuesta (“c”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 42.5 del EGAE, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 43:** La respuesta correcta es: **“a) Mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal.”**

Se plantea en el enunciado de la pregunta cuál es el límite temporal para promover un conflicto de competencia negativo entre órganos de distinto orden jurisdiccional.

Aun cuando la impugnación refiere que “el enunciado carece de concreción normativa, omitiendo toda referencia expresa a que se refiere a un conflicto entre órganos de diferente orden jurisdiccional”, lo cierto es que el enunciado recoge expresamente la referencia “conflicto de competencia negativo entre órganos de distinto orden jurisdiccional”.

Resulta, por tanto, de aplicación lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) que, en relación con los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, establece: *“podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo”*.

La respuesta c) no puede ser correcta porque se limita a señalar que el conflicto podrá ser promovido mientras no haya sido dictada sentencia, obviando que podrá promoverse mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, sin prever además que cuando el conflicto se refiera a la ejecución del fallo podrá plantearse con posterioridad a la conclusión del proceso por sentencia firme.

No resulta de aplicación el artículo 60 LEC al que se refiere la impugnación, relativo al conflicto negativo de competencia territorial, y no al conflicto de competencia negativo entre órganos de distinto orden jurisdiccional.

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	10/24
	<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>				



Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 43 LOPJ en relación con el límite temporal para promover un conflicto de competencia negativo entre órganos de distinto orden jurisdiccional y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

**Pregunta n.º 44:** La respuesta correcta es: **“a) A la Sala de Conflictos de jurisdicción.”**

La pregunta se circunscribe a determinar el órgano al que corresponde resolver del conflicto de jurisdicción que se plantee entre una Sección de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal de Instancia y un Tribunal militar territorial.

La respuesta viene dada por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), del siguiente tenor literal: *“Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo”*, resulta indubitado que la resolución de tales conflictos corresponde a la Sala de Conflictos de Jurisdicción.

No existe ambigüedad ni inducción a error en la formulación de la pregunta, como plantea la impugnación recibida, pues la referencia incluida en la respuesta b), no se limita a enunciar la composición de la Sala, que, además, no coincide con la composición de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, sino que determina que corresponderá a una Sala especial del Tribunal Supremo, previsión que se corresponde con la resolución, (artículo 42 LOPJ), de los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, y no con los conflictos que se planteen entre tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 39 de la LOPJ no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 45:** La respuesta correcta es: **“a) No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre jueces y tribunales subordinados entre sí.”**

La pregunta indica que debe señalarse la respuesta correcta en relación con las cuestiones de competencia.

La impugnación refiere que no se distingue entre tipos de órganos ni se especifica el tipo de conflicto competencial del que se habla, siendo la redacción ambigua, pudiendo llevar a confusión o inducir a error, generando confusión la respuesta “c): En la resolución en la que se declare la falta de competencia no se expresará el órgano que se considere competente.”

Lo cierto es que reguladas las cuestiones de competencia en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), los mismos establecen que:

**Artículo 51.**

*“1. Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.*

*2. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.”*

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	11/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



**Artículo 52.**

*“No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal Superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirán las que se hallare conociendo.”*

De los referidos preceptos resulta con claridad y sin necesidad de labor interpretativa alguna, por un lado, que es correcta la respuesta a), ya que “No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí” y, por otro, que no lo son las restantes respuestas ofrecidas, pues las cuestiones de competencia entre órganos de un mismo orden jurisdiccional no se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, la Sala de conflictos de competencia, sino por el órgano inmediato superior común; en la resolución en la que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 52 LOPJ, en relación con las cuestiones de competencia, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

**Pregunta n.º 47:** La respuesta correcta es: **“b) Falta inicial no conocida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.”**

Se plantea en el enunciado de la pregunta cuál de las causas señaladas como posibles respuestas podrá dar lugar, conforme al Estatuto General de la Abogacía Española, al cese de un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio de la Abogacía.

El artículo 80 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece:

*“En defecto de otra regulación específica, los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de la Abogacía cesarán por las causas siguientes:*

- a) Fallecimiento.*
- b) Renuncia.*
- c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.*
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.*
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.*
- f) Aprobación de una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto y en los Estatutos particulares del Colegio.”*

El precepto recoge como causa de cese de los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de la Abogacía la falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo, lo que se corresponde con la respuesta correcta (“b”).

Ninguna de las restantes respuestas es correcta. La impugnación refiere que, la falta de asistencia injustificada a tres sesiones alternas de la Junta de Gobierno en el término de un año también es causa de cese conforme al artículo 80 del EGAE. Lo cierto es que el precepto prevé como causa de cese la falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno; por tanto, la respuesta a) que señala la falta de asistencia injustificada a dos sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno, no dará lugar al cese, no es la respuesta correcta; y tampoco la falta de asistencia injustificada a tres sesiones alternas de la Junta de Gobierno en el término de un año, respuesta c).

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	12/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 80 del EGAE, al que remite el propio enunciado de la pregunta y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

**Pregunta n.º 48:** La respuesta correcta es: **“a) Sí, puede hacerlo, con el fin de determinar si procede o no iniciar procedimiento sancionador.”**

La pregunta plantea si es posible que el órgano competente, habiendo recibido un escrito denunciando la presunta conducta de uno de los colegiados, debidamente identificado, consistente en la retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones, procede a abrir, con anterioridad al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, un periodo de información previa.

El artículo 133.3 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece: *“Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio.”*

De ello resulta la corrección de la respuesta a), que establece la posibilidad del órgano competente, en el supuesto que plantea el enunciado, de abrir con anterioridad al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, un periodo de información previa, con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador.

No existe la ambigüedad que refiere la impugnación. El hecho de que la respuesta (“b”) refiera expresamente que “debe hacerlo”, añadiendo que “no es posible iniciar un procedimiento sancionador sin previamente abrir un periodo de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento”, determina la incorrección de la respuesta, que establece el carácter preceptivo y necesario de tal apertura, a la que se condiciona la posibilidad de abrir el periodo de información previa, lo que no se corresponde con la naturaleza facultativa del periodo de información previa regulado en la normativa de aplicación.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 133.3 del EGAE, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 50:** La respuesta correcta es: **“d) Sí, la conducta de David, como profesional de la abogacía, constituye una infracción grave.”**

Se plantea en el enunciado de la pregunta si la conducta de David, profesional de la abogacía que publicita sus servicios profesionales mediante publicidad que supone la revelación indirecta de hechos amparados por el secreto profesional, puede ser sancionada.

El artículo 125 b) del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), establece que son infracciones graves de los profesionales de la abogacía: *“La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 de este Estatuto General, salvo lo previsto en el artículo 124.n), en relación con el artículo 20.2.c)”*.

Se considera, por tanto, infracción grave la publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos del artículo 20 del EGAE, y este precepto, artículo 20.2 a), establece que la publicidad no podrá suponer *“la revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional”*.

El artículo 124 n) tipifica como infracción muy grave la publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2 c), relativo a la oferta de servicios profesionales a víctimas de accidentes, previsión que no se corresponde con el enunciado de la pregunta.

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	13/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Por otro lado, el artículo 124 f) tipifica como infracción muy grave la vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada en norma específica. El precepto es claro al establecer que la tipificación de la conducta como muy grave, por vulneración del deber del secreto profesional, queda condicionada a que la concreta infracción no esté tipificada de forma específica, resultando que, para el supuesto previsto en el enunciado, en el que la revelación indirecta de hechos amparados por el secreto profesional se produce mediante la publicidad de sus servicios profesionales, existe una tipificación específica que excluye la aplicación de la previsión genérica pues, como ya se ha dicho, el artículo 125 b) del EGAE, establece que son infracciones graves de los profesionales de la abogacía “La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 de este Estatuto General, salvo lo previsto en el artículo 124.n), en relación con el artículo 20.2.c)”, estableciendo el artículo 20.2 a) al que remite que la publicidad no podrá suponer “la revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional”.

Por lo tanto, estando tipificada expresamente como infracción grave, la conducta del profesional de la abogacía que publicita sus servicios profesionales mediante publicidad que infringe lo establecido en el artículo 20 del EGAE, entre la que se encuentra la revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional, ello excluye se aplique, atendiendo al principio de tipicidad, infracciones que no tienen pleno encaje en la norma, así como aquellas cuya aplicación se condiciona a la inexistencia de tipificación específica, como ocurre con el supuesto planteado, lo que determina la corrección de la respuesta señalada correcta en la plantilla.

Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 125 b) del EGAE, en relación con el artículo 20 del mismo texto legal a que el precepto remite y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**1ª pregunta de reserva:** La respuesta correcta es: “a) Depósitos necesarios para la presentación de recursos.”

La pregunta plantea cuál de los conceptos señalados en las distintas respuestas ofrecidas tiene la consideración de costas procesales.

La respuesta viene dada por lo establecido en el artículo 241 LEC que establece que:

*“Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*

*Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:*

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.*
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.*
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.*
- 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.*
- 5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.*
- 6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.*
- 7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.”*

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	14/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Del precepto resulta que tiene la consideración de costas procesales, como señala la respuesta correcta, los depósitos necesarios para la presentación de recursos, sin que tengan tal concepto los restantes conceptos enumerados, pues la respuesta b) hace referencia a los derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones facultativas para el desarrollo del proceso, previendo el artículo que tendrá tal concepto los derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias, y no, por tanto facultativas, para el desarrollo del proceso; mientras que la respuesta (“c”) se refiere a certificaciones que se reclamen por el tribunal a los registros públicos, teniendo éstos la consideración de gratuitos y exceptuados del concepto de costas conforme al precepto citado que determina que tendrán tal consideración: “Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos”; y la respuesta (“d”) se refiere al importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual, concepto excluido expresamente al determinar el precepto que: “No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual.”

El carácter supletorio de la LEC y el hecho de que no se especifique la jurisdicción, determina la necesaria aplicación del precepto, sin que exista la indeterminación alegada.

En contra de lo alegado en la impugnación, facultativo significa conforme al diccionario de la Real Academia Española “opcional o no obligatorio”, de lo que resulta la incorrección de la respuesta (“b”), que se opone al concepto de actuaciones necesarias que recoge la normativa de aplicación.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 241 LEC, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

#### CIVIL-MERCANTIL

**Pregunta n.º 7:** Es correcta la respuesta: **“b) Podrá realizar las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos.”**

El artículo 23.5 LEC dispone: *“5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias”.*

La impugnación hace referencia a la aplicación del artículo 645.1.2 LEC conforme al cuál: *“... El letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior”.*

Como puede apreciarse, la pregunta se ajusta al tenor literal establecido en el artículo 23.5 LEC, sin hacer mención alguna al acto de subasta, el cual es el comprendido en el artículo 645 LEC.

Por ello, al existir una plena concordancia entre la pregunta y el artículo 23.5 LEC, se desestima la impugnación formulada.

**Pregunta n.º 13:** Es correcta la respuesta: **“c) No, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este.”**

El artículo 258 LEC, en su inciso segundo, dispone: *“... Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática,*

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	15/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este ...”.

En el caso planteado en la pregunta impugnada, se hace constar expresamente la existencia de un matrimonio, en el momento de otorgarse el poder, y un posterior divorcio.

El supuesto planteado coincide plenamente con lo establecido en el segundo inciso del artículo 258 LEC, por lo que la respuesta (“c”) sería correcta.

Por ello, al existir una plena concordancia entre la pregunta y el artículo 258 LEC, se desestima la impugnación formulada.

**Pregunta n.º 22:** Es correcta la respuesta: **“b) No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.”**

El artículo 401.1 LEC dispone: *“... No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda ...”.*

El supuesto planteado dice: *“Cristina, abogada de Lorenzo, quiere acumular en un juicio ordinario las diferentes acciones que pretende ejercitar Lorenzo contra Iván”.* De esta redacción se desprende, sin lugar a duda, que Lorenzo es quien va a ostentar la legitimación activa como demandante, mientras que Iván es quien va a ser demandado.

Al contrario de lo manifestado por la impugnante, sí queda claro quien actúa como demandante y quien actuaría como demandado, siendo aplicable, en este caso, lo contemplado en el inciso 1 del artículo 401 LEC.

La respuesta (“b”) sería correcta. Por ello, al existir una plena concordancia entre la pregunta y el artículo 401.1 LEC, se desestima la impugnación formulada.

**Pregunta n.º 23:** Es correcta la respuesta: **“d) Sí, la Sección civil deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen a la Sección de violencia sobre la mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso.”**

El artículo 49 bis 1 LEC dispone: *“1. Cuando un juzgado, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 7 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de violencia sobre la mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria”.*

La impugnante hace referencia a que no se especifica si la vista ha comenzado o no.

Lo relevante en esta pregunta, y como expresamente indica el artículo 49 bis 1 LEC, es que cabe inhibición *“salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso”.* Por lo tanto, esta es una excepción a la regla general. El supuesto es totalmente diferente, y sin lugar a equívoco que el expresado en la respuesta (“c”), conforme al cual, cabría la inhibición *“aunque se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso”.* La respuesta (“c”) es falsa, ya que no se ajusta a lo establecido en el artículo 49 bis 1 LEC. No puede alegarse la existencia de dudas, en relación con el momento de la inhibición, cuando es claro y preciso, conforme al tenor literal del precepto, si es posible o no la inhibición.

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	16/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



En este sentido, no cabe hacer una interpretación forzada, cuando los términos del precepto son precisos y se ajustan literalmente a la respuesta a la pregunta formulada.

Por ello, al existir una plena concordancia entre la pregunta y el artículo 49 bis 1 LEC, se desestima la impugnación formulada.

### PENAL

**Pregunta n.º 5:** Es correcta la respuesta: **“d) Juan y Pedro son responsables civilmente de manera solidaria por sus cuotas y de manera subsidiaria respecto de la cuota de María. María es responsable civilmente de su cuota y subsidiariamente de las cuotas de Juan y Pedro.”**

La pregunta recoge un supuesto en que Juan y Pedro son condenados como coautores de un delito de hurto. María es condenada como cómplice de estos. En un supuesto como este: ¿cómo responden civilmente?

La impugnación refiere que la respuesta correcta no es la d) porque no recoge que Juan y Pedro también responden subsidiariamente cada uno de las cuotas del otro, ni que María responde solidariamente con ellos.

Señala el artículo 116. 2 del Código Penal: *“Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.”*

Juan no responde subsidiariamente de las cuotas de Pedro, ni éste de las de Juan, porque responden solidariamente entre sí. María no responde solidariamente con Juan y Pedro porque ella ha sido condenada como cómplice y aquellos como autores.

Por ello, al ser la respuesta (“d”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 116.2 del Código Penal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 9:** Es correcta la respuesta: **“b) La Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia”**

La pregunta señala: ¿quién es el competente para el enjuiciamiento del delito contra la intimidad previsto en el artículo 197.7, segundo párrafo, del Código Penal?

La impugnación refiere que la respuesta correcta es la “c) La sección penal del Tribunal de Instancia”, porque se trata de un delito menos grave.

El delito contra la intimidad previsto en el 197.7 segundo párrafo del Código Penal es un delito leve. Así señala este párrafo del precepto: *“Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.”*

Según el artículo 13.3 del Código Penal: *“Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”* y el artículo 33.4.g del Código Penal establece: *“Son penas leves: La multa de hasta tres meses.”*

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	17/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Por su parte, el artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone: “Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, salvo que corresponda a las secciones con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia de conformidad con los números 5 y 6 de este artículo.”

Por ello, al ser la respuesta (“b”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 14.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación a los artículos 13 y 33.4.g del Código Penal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 11:** Es correcta la respuesta: **“a) El delito de robo con violencia del artículo 242.1 del Código Penal.”**

La pregunta señala: ¿cuál de estos delitos es susceptible de instrucción y enjuiciamiento por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos?

Una de las impugnaciones refiere que la pregunta está mal formulada y que todos los delitos que se recogen como respuesta pueden enjuiciarse por este procedimiento, salvo el de agresión sexual. Otra de las impugnaciones se basa en que la opción “c) El delito de amenazas del artículo 169.1º del Código Penal”, no es errónea porque no se señala contra quien se comete dicho delito de amenazas. Y según otra de las impugnaciones, la opción a) no es completamente correcta porque el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge el robo, pero no el robo con violencia, que es una modalidad agravada del mismo.

Dispone el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal; b) Delitos de hurto; c) Delitos de robo; d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos; e) Delitos contra la seguridad del tráfico; f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal; g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal, h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3.ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.”

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	18/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Según el artículo 242.1 del Código Penal: *“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.”*

El delito de robo con violencia no es una modalidad agravada del robo como refiere una de las impugnaciones, sino una de las modalidades básicas del robo a tenor del artículo 237 del Código Penal, que señala: *“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”*

El resto de los delitos que se mencionan en las opciones de respuesta a la pregunta están castigados con pena de prisión superior a 5 años. En concreto, el delito de lesiones graves previsto en el artículo 149 del Código Penal está castigado con pena de prisión de hasta 12 años. El delito de agresión sexual a persona menor de 16 años del artículo 181 del Código Penal está sancionado con pena de prisión de hasta 6 años. Por su parte, las amenazas del artículo 169.1º del Código Penal son competencia del Tribunal del Jurado a tenor del artículo 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Por ello, al ser la respuesta (“a”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 795.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 13:** Es correcta la respuesta: **“b) No, porque se trata de un delito leve sancionado con pena de multa.”**

La pregunta recoge un supuesto en el que Mario es detenido por un delito de usurpación de bienes inmuebles previsto en el artículo 245.2 del Código Penal. En este caso, se pregunta si puede el juez acordar respecto de este la prisión provisional.

Refiere una de las impugnaciones que la respuesta correcta es la “a) Sí, siempre que esta medida se adopte para alguna de las finalidades que exige la ley”, puesto que se trata de un delito menos grave. Las otras impugnaciones consideran igualmente que la respuesta correcta es la a) porque el juez podría acordar la prisión provisional respecto de los delitos leves si así lo entendiera oportuno y debidamente justificado y si concurren las excepciones al umbral penológico que recoge el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Señala el artículo 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.”*

Por otra parte, establece el artículo 245.2 del Código Penal: *“El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”*

En este caso el juez no puede acordar la prisión provisional respecto de Mario, no por el hecho de que haya cometido un delito leve, sino porque se trata de un delito sancionado con pena de multa. El artículo transcrito permite que se acuerde la prisión provisional, aunque los hechos no estén sancionados con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años, si concurren otros requisitos, pero debe estar sancionado con pena privativa de libertad.

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	19/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Por ello, al ser la respuesta (“b”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 15:** Es correcta la respuesta: **“c) No es obligatoria su participación, es una de las opciones que prevé la ley en el caso de que en el proceso participen personas con discapacidad.”**

La pregunta plantea si en el caso de que la víctima del delito tenga una discapacidad intelectual es obligatorio la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

Una de las impugnaciones refiere que la respuesta a) “Sí, en todo caso debe participar un profesional experto facilitador para que la víctima con discapacidad intelectual entienda y sea entendida.” Y la c) inducen a error, puesto que la figura del facilitador judicial, incorporada en la reforma de la LEC de 2021, es clave para adaptar la información y el procedimiento a la capacidad de la persona con discapacidad intelectual. Este profesional explica el proceso y ayuda a comprender las diligencias, siendo una figura clave lleva a pensar que es indispensable. La otra de las impugnaciones señala que la respuesta correcta es la a) porque el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de la penal, así lo señala.

Tanto el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 7 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en los procesos en que intervengan personas con discapacidad prevé como una posibilidad que se valgan de un facilitador, pero no lo imponen. La persona con discapacidad podría estar acompañada de una persona de su elección, familiar o no, como también prevén estos mismos artículos.

En concreto, para el ámbito penal señala el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que: [...] c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida; d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.”*

Por ello, al ser la respuesta (“c”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 17:** Es correcta la respuesta: **“c) Sus declaraciones tienen el valor de declaraciones testificales, apreciables como estas según las reglas del criterio racional.”**

La pregunta señala: ¿qué valor tienen las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial?

La impugnación no señala cuál es la respuesta que se considera la correcta, ni los motivos por los que entiende que la respuesta c) no es correcta, tan solo afirma que las declaraciones de los agentes pueden constituir prueba bastante, cuando se practican con las debidas garantías procesales y cita jurisprudencia que así lo señala.

El artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece expresamente: *“Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.”*

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	20/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



Por ello, al ser la respuesta (“c”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 25:** Es correcta la respuesta: **“b) En ningún caso puede acordar esta medida cautelar sin escuchar previamente al presunto agresor.”**

La pregunta señala si puede el juez acordar una orden de protección en los casos en que no haya resultado posible tomar declaración a la persona investigada.

Una de las impugnaciones refiere que la respuesta correcta es la a) “Sí, si así se lo interesa el Ministerio Fiscal y la víctima”, por sí misma o a través de su representación letrada”, porque según la jurisprudencia para adoptar la orden de protección es suficiente con convocar la comparecencia, aunque no asista el agresor. Otras dos impugnaciones entienden que la respuesta b) es incorrecta porque la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado permite que se acuerde la orden de protección si el agresor no acude injustificadamente a la comparecencia que el juez haya convocado.

Las Circulares, Instrucciones y Consultas de la Fiscalía General del Estado sin perjuicio de su interés jurídico y su vinculación para los integrantes del Ministerio Fiscal, no constituyen jurisprudencia. Además, la Circular 3/2003 es anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por otra parte, la respuesta a) no podría ser correcta, en ningún caso, porque no es necesario para acordar la orden de protección que lo pida la víctima y el Ministerio Fiscal, pueden pedirlo cualquiera de las personas que recoge el artículo 544 ter 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e, incluso, acordarla el juez de oficio.

Señala el artículo 544 ter 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso, la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud. Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.”*

Por ello, al ser la respuesta (“b”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 544 ter 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

## LABORAL

**Pregunta n.º 3:** Es correcta la respuesta: **“a) Nulo, a no ser que sea calificado como procedente.”**

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	21/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



La pregunta impugnada versa sobre el despido de una mujer que se halla embarazada, pero no se especifica la causa del despido, que puede ser por causas disciplinarias o causas objetivas. En cualquiera de dichos supuestos regulados en los artículos 55.5 y 52.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), una vez celebrado el juicio, si se acredita que la causa del despido es cierta, se declara procedente, y de no ser cierta, en lugar de declararse improcedente debe declararse nulo por ser la calificación de nulidad automática en situaciones en que la trabajadora despedida este embarazada y ello aunque no se hubiera alegado en la demanda la existencia de discriminación o de vulneración de derechos fundamentales.

De ahí que la respuesta correcta sea la (“a”), habida cuenta que las respuestas (“b”), (“c”) y (“d”) nunca podrían ser correctas. La respuesta “b) Improcedente en todos los casos.”, es errónea, pues debe evaluarse si es procedente o no la causa del despido. La respuesta “c) Improcedente, a no ser que sea calificado como procedente.”, tampoco porque esa sería la respuesta de un despido en que la trabajadora no se hallara en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 55.5 y 52.4 ET.

Y respecto a la respuesta “d) Nulo solo si se acredita vulneración de derechos fundamentales.” Esta respuesta solamente sería válida, cuando se tratara del despido de una persona que no se hallara en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 55.5 y 52.4 ET.

Por ello, la única respuesta correcta posible es la (“a”). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 22:** Es correcta la respuesta: “d) Si la parte solicitante no asiste se tiene por no presentada la papeleta de conciliación archivándose todo lo actuado, y si no comparece la parte citada se celebra el acto de conciliación con el resultado de intentado sin efecto.”

La impugnación se basa en que la pregunta induce a error cuando no especifica en qué fase del procedimiento nos encontramos, ni tampoco especifica si el procedimiento que se sigue es el de una materia por la que es preceptivo acudir previamente al acto de conciliación extrajudicial o se trata de una materia excepcionada de efectuar dicho trámite debiendo interponer directamente la demanda, lo que daría lugar a consecuencias y a una respuesta distinta.

El enunciado de la pregunta determina que nos hallamos en la fase de asistencia al acto de conciliación o de mediación según lo dispuesto en los artículos 63 y 66 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Seguridad Social (LRJS), lo que no puede dar lugar a confusión, pues dicho trámite es preceptivo salvo en las materias excepcionadas en el artículo 64 LRJS a las que no se ha hecho mención.

Por ello la respuesta correcta es la (“d”) y no la (“a”) que establece: “a) Si la parte demandante no asiste se tiene por desistida. En consecuencia, la única respuesta correcta posible es la (“d”). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

**Pregunta n.º 25:** Es correcta la respuesta: “a) De forma anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, presentada en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales”.

La impugnación se basa en la falta de literalidad de la respuesta correcta que puede inducir a confusión, sin embargo, el artículo 82.5 LRJS establece: “En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales”.

		Código Seguro de verificación:	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	Página	22/24
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



La respuesta correcta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 82.5 LRJS tras su modificación por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, pues dicha prueba debe facilitarse a las partes de forma anticipada al acto de juicio, por tanto, son incorrectas las otras tres respuestas. La (“b”) porque distingue un modo de aportación diferente según se trate de prueba pericial o documental; la (“c”) no hace referencia al momento en que deben aportarse dichas pruebas, sino al supuesto de pruebas documentales que por su volumen o complejidad facultan al juez o al tribunal para conceder a las partes la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias según lo dispuesto en el artículo 87.6 LRJS. Y la (“d”) que establece la aportación en el acto de juicio prevista con anterioridad a la modificación del artículo 82.5 LRJS.

En consecuencia, la única respuesta correcta posible es la (“a”). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

**SEGUNDO.** - Estimar la impugnación de la pregunta que se relaciona a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

### LABORAL

**Pregunta n.º 21:** Se fijó como correcta la respuesta: **“b) Se celebró igualmente el juicio, y en sentencia fue condenada la empresa y le fue impuesta una sanción de 550 €.”**

Se formulan varias impugnaciones en base a que la respuesta correcta es la (“c”) por hallarse el importe de la sanción impuesta dentro del tramo entre 600 y 6.000 euros

Esta pregunta se refiere a las consecuencias que se producen para la empresa que no comparece al acto de juicio al que está citada. El artículo 83 LRJS establece: *“3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando este sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se podrá imponer en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3”*.

El artículo 97.3 LRJS establece *“3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria, dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75.*

El artículo 75.4 LRJS dispone: *“4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse estas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez, la jueza o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.”*

De lo expuesto que tras la modificación efectuada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, la respuesta correcta sería la (“c”).

Por todo ello, procede estimar las impugnaciones planteadas y la pregunta n.º 21 de laboral se sustituye por la primera de reserva.

**TERCERO.** - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Pruebas de acceso para el año 2025 - Primera Convocatoria”.

**CUARTO.** - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2025, convocada por Orden PJC/233/2025, de 7

		<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	23/24
		<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>					



de marzo, en el portal web de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Pruebas de acceso para el año 2025 - Primera Convocatoria”.

**QUINTO.** - Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Madrid, a la fecha de la firma electrónica*

**LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO  
PÚBLICO DE JUSTICIA  
Verónica Ollé Sesé**

(firmado electrónicamente)

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC	<b>Página</b>	24/24
	<b>FIRMADO POR</b>	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	<b>Fecha</b>	01/07/2025
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:LmpM-fnLF-rgua-C8mC</a>				